

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO

AVISO ID:1030692

Barrancabermeja, diez (10) de octubre de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 31 de agosto de 2023, emitió el acto administrativo **RG 01624** “Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID. No. 1030692 sobre el predio denominado “**LOTE DE TERENO**”, ubicado en Municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con el ID 1030692.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “No reside” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

El presente AVISO, se publica a los diez (10) de octubre de 2023.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, diez (10) de octubre de 2023., Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, diecisiete (17) de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena
Medio - Barrancabermeja

Calle 50 No. 19 - 48 Barrio Colombia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 7201 - Celular 314-4398701 y 320-3059748 Barrancabermeja
- Santander - Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

URT-DTMB Nº 03593

Barrancabermeja,

Señor (a)
MARIA EUGENIA RAMIREZ
Carrera 64 B No.33-18
Medellín, Antioquia
Celular: 3146305350.

Asunto: Citación para notificación personal – ID: 1030692.

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución RG 01624 DEL 31 de agosto del 2023, relacionada con la solicitud referencia en el asunto.

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado es necesario informarle que las direcciones y el horario de atención de la Dirección Territorial de Magdalena Medio son:

Sede Bucaramanga: Carrera 33 No 35-11 barrio El Prado.
Sede Barrancabermeja: Calle 50A Nº 19-48, Barrio Colombia.
Horario de atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m. jornada continua.

Así mismo, con ocasión a que puede encontrarse en otra zona diferente a la región del Magdalena Medio, para su conocimiento y fines pertinentes le informamos las direcciones de todas las Oficinas Territoriales a las cuales puede acercarse dentro de los mismos horarios mencionados anteriormente a cumplir con la citación de ser el caso:

Table with 3 columns: TERRITORIAL, CIUDAD, DIRECCIÓN. Lists various territorial offices and their addresses across different regions like Antioquia, Bogotá, Bolívar, Cauca, etc.

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No. DTMB2-202303267
Fecha: 6 de septiembre de 2023 04:33:22 PM
Origen: Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja
Destino: MARIA EUGENIA RAMIREZ
DTMB2-202303267

Form titled 'MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN' with a grid of checkboxes for reasons like 'Dirección Errada', 'Cerrado', 'No Existe Número', etc. Includes handwritten notes like 'Miguel Mesa' and '12 SEP 2023'.

Vertical text on the left margin: Remitente: MARIA EUGENIA RAMIREZ, Destinatario: MARIA EUGENIA RAMIREZ, and other administrative details.



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

TERRITORIAL MAGDALENA - ATLÁNTICO	Santa Marta	Calle 27 # 2B -35 Barrio el Prado antigua sede la la policia metropolitana
	Plato	Carrera 14 No 6-22
	Barranquilla	Calle 34 # 43 - (69-79) Edificio BCH
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Barrancabermeja	Calle 50A N° 19-48, Barrio Colombia.
	Bucaramanga	Carrera 33 # 35 – 11 barrio El Prado
TERRITORIAL META	Villavicencio	Carrera 36 # 34A - 53 Barrio El Barzal
	San José del Guaviare	Calle 10 # 20-39 Barrio La Esperanza
TERRITORIAL NARIÑO	Pasto	Calle 20 # 23 - 56 Centro
TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER	Cúcuta	Calle 11 No 0-66 Barrio la playa
TERRITORIAL PUTUMAYO	Mocoa	Calle 14 N° 7-15 Barrio Olimpico
TERRITORIAL TOLIMA	Ibagué	Carrera 5 No 38-04 Edificio Cooperamos Tercer Piso
	Neiva	Cra 5 No 21-18 Barrio Sevilla
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO	Cali	Calle 9 # 4 - 50 Edificio Beneficencia Local 109
	Pereira	Calle 20 No 6-17 local 302 - 303 centro comercial estación central
TERRITORIAL URABÁ	Apartadó	Carrera 99A N° 99B - 66 Barrio La Chinita

En caso de que no pueda acudir personalmente a la diligencia, podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá nota de presentación personal, o autorización para ser notificado por correo electrónico conforme a lo preceptuado en el art. 67 de la ley 1437 de 2011.

La coordinación de esta diligencia estará a cargo de la colaboradora MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO y/o MARITZA GUTIERREZ HOYOS, quien puede ser contactada a través de los teléfonos 314-4398701 y 320-305974 o al correo electrónico marxelly.medina@urt.gov.co- Maritza.gutierrez@urt.gov.co.

Nota: Se le recuerda que el no presentarse a la citada diligencia, genera demoras en el trámite administrativo solicitado por usted ante esta entidad.

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo: N/A

Copia: N/A

Proyecto: Marxelly Medina Fajardo – Abogada Atención al Ciudadano.

VoBo: Pedro Pablo Rangel Vanegas – Abogado Secretarial.

Id	5565768	
Id restitución	1030692	
Etapa	Etapa de Registro	
Serie	Proceso de	
Categoría	Información relacionada con la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAP	
Tipo	Citación producida durante la recepción, clasificación y asignación de solicitudes de inscripción en el SRTDAP	
No Documento	devolución DTMB2-	Usuario Registro marxelly.medina
Fecha	2020/03/23 09:00 AM	Fecha Registro 22/03/23 02:27



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

GD-FO-14
V.8

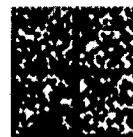
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo sobre la solicitud de oficio creada el día 25 de julio de 2017 a favor de la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.42.936.502, en nombre propio, y en representación de la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S¹** con NIT 0811027519-1 cuyos socios gestores y comanditarios, conforme a la escritura pública de constitución de sociedad No 345 del 27 de marzo de 2001, eran; SERGIO LEÓN OSORIO ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.601.792, IVÁN ESTEBAN OSORIO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.107, YOHAN DANILO OSORIO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.735.540 y JUAN CAMILO OSORIO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.633.428. Lo anterior en virtud del derecho que considera les asiste en relación con el predio rural denominado "**LOTE DE TERRENO**", de área georreferenciada 51 Has 3616 m2, ubicado en la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-96000.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

¹ Documento "certificado de existencia y representación legal" expedido por la cámara de comercio de Aburra Sur, visible en el expediente administrativo ID 1030692., ff., 184-186

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)² o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

² Alterado.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Magdalena Medio
 Barrancabermeja

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

De acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor **SERGIO LEON OSORIO ISAZA** en la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la cual fue creada de manera oficiosa el día 25 de julio de 2017³, y que encuentra su asidero en las solicitudes ID:71483 Y 71461 y diligencias de ampliación de hechos realizadas los días 02 de mayo de 2017 y 14 de abril de 2016, se tiene que:

PRIMERO: Rememoró que, mediante escritura pública No. 345 del 27 de marzo de 2001 de la Notaría Tercera de Envigado, él y su familia constituyeron la **SOCIEDAD OSORIO RAMÍREZ Y CÍA. S EN C.S.**, la cual estaba conformada por su excompañera sentimental María Eugenia, sus hijos: Iván Esteban, Johan Danilo y Juan Camilo Osorio y, cuyo objeto social estaba relacionado con ganadería, pesca y actividades agropecuarias en general. Esta sociedad familiar, fue registrada en la Cámara de Comercio de Aburra Sur con matrícula mercantil No. 55074219-06⁴.

SEGUNDO: Contó que, **LA SOCIEDAD OSORIO RAMÍREZ Y CÍA. S EN C.S.**, adquirió dos fincas colindantes denominadas "LA POSADA" y "LA AURORA", mediante negocio de compraventa suscrito con el señor Héctor José Vahos Morales, el cual fue protocolizado a través de la escritura pública No. 286 del 8 de mayo de 2001 de la Notaría de Puerto Berrío, por la suma de cincuenta y un millón de pesos (\$51.000.000); sin embargo, el señor Sergio León refirió que por los inmuebles, la sociedad pagó el precio de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000) que se cancelaron en dos contados, el primero, a la firma de la compraventa y; el segundo, con la suscripción de la escritura⁵.

³ Remítase al documento: "constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas consecutivo: 0100442607171601 ID 1030692. Fol. 05.

⁴ Ibidem., ff., 176-178.

⁵ Información extraída en la diligencia de ampliación de hechos del señor Sergio León Osorio Isaza que realizó ante la Unidad de Restitución de Tierras el 2 de mayo de 2017.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contó que, al momento de la compra, los predios "LA POSADA" y "LA AURORA" contaban con una casa de campo básica, tenía corrales y alambrados, tales mejoras no se podían distinguir a cuál de los predios correspondía, pues siempre se explotó como si fuera un solo fundo al que conocían como "VELEROS". Así mismo, refirió que, la **SOCIEDAD OSORIO RAMIREZ y CIA S en C.S** ejerció actos de explotación sobre un predio colindante a los ya relacionados, denominado "**LOTE DE TERRENO**" el cual fue destinado por él y sus socios para actividades de ganadería, cuya explotación se efectuaba a través de la administración de los señores BERNARDINO OSORIO y VÍCTOR JAIME ISAZA, quienes eran su padre y medio hermano⁶.

CUARTO: Expuso que ni él, ni los socios de **OSORIO RAMÍREZ Y CIA. S EN C.S.** residieron en los fundos reclamados, pues, su domicilio se encontraba en el municipio de Itagüí; sin embargo, fue enfático en resaltar que él y su esposa, la señora **MARÍA EUGENIA** estaban al tanto de las actividades que allí se desarrollaban en beneficio económico de la sociedad⁷.

QUINTO: Adujo que, para aquellos años, la sociedad debía pagar a los paramilitares vacunas por los predios y ganado que tenían, y que, en oportunidades utilizaban al administrador de los fundos –**VÍCTOR JAIME**– para que le entregara razones a los socios, informándoles que debían asistir a reuniones que efectuaba el grupo ilegal. En igual sentido, relató que los problemas con los alzados en armas iniciaron en razón a que el Ejército Nacional con apoyo de una empresa de hidrocarburos, clausuró una de las válvulas de la que hurtaban gasolina, lo cual se dio luego de que él le pidiera a los paramilitares no continuar con la actividad ilícita, ya que justamente recaía sobre los ductos que atravesaban los predios "LA POSADA", "LA AURORA" y "**LOTE DE TERRENO**"⁸

SEXTO: Relato que a finales de 2005 estando en Medellín, fue abordado por unos hombres desconocidos que le manifestaron ser miembros de la "Oficina de Envigado", lo condujeron a un lugar privado y le exigieron entregarles la finca "PLAYA LINDA", antes "LA ESPERANZA" ubicada en el municipio de Puerto Parra, Santander, porque supuestamente era un fundo que pertenecía a la guerrilla, por ende, debía firmarles un poder. Ese mismo día, adujo que lo persuadieron para que revelara información sobre su familia, número de contacto e incluso, le dieron instrucciones para sanear toda deuda que recayera sobre el fundo, así que al día siguiente y por exigencia de los individuos, firmó un poder amplio y suficiente en la Notaría 29 de Medellín a favor de un señor llamado Pedro Pablo Mejía Castaño⁹.

SÉPTIMO: Manifestó que, una vez suscrito el documento, hombres indeterminados tomaron posesión del predio "PLAYA LINDA", antes "LA ESPERANZA", ubicado en el municipio de Puerto Parra, Santander de manera que, le dijo a su padre BERNARDINO OSORIO, que les entregara el fundo y se fuera a vivir a los predios "LA POSADA", "LA AURORA" y "**LOTE DE TERRENO**", porque lo había vendido a un tercero, sin poder contarle la verdadera situación por temor a represalias en su contra o su familia.

OCTAVO: Señaló que después de lo acaecido, él y la señora **MARÍA EUGENIA** continuaron explotando los predios "LA POSADA", "LA AURORA" y "**LOTE DE TERRENO**" en calidad de socios de la empresa familiar. No obstante, a principios de enero de 2006, mientras se encontraba en un centro comercial en Medellín, fue aprehendido por hombres que se identificaron como efectivos de la SIJIN, lo esposaron y lo llevaron en un taxi hasta una finca aparentemente ubicada en Girardota, Antioquia, ahí, lo encadenaron y encerraron en una

⁶ De conformidad con lo manifestado por el señor Sergio León Osorio el 14 de abril de 2016 en diligencia de ampliación de hechos, visible en el expediente administrativo ID 1030692 ff., 242-244.

⁷ Ibidem.

⁸ Op. Cit. Ampliación de hechos del señor Sergio León Osorio Isaza del 2 de mayo de 2017.

⁹ Op. Cit. Ampliación de hechos del señor Sergio León Osorio Isaza del 14 de abril de 2016.

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.url.gov.co Siganos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial Magdalena Medio
 Barrancabermeja
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

habitación. Explicó que estando en cautiverio, los hombres le dijeron que ellos en realidad pertenecían a la "Oficina de Envigado", le indagaron sobre las propiedades que tenía en Puerto Parra y le informaron que debía entregarlas a la organización, así que tuvo que darles detalles de su familia y vida privada como garantía de que no mentía, pues de hacerlo, sería asesinado.

NOVENO: Indicó que, al cabo de unos días, sus raptos lo llevaron a una notaría en la ciudad de Medellín y estando indefenso, fue obligado a suscribir un poder amplio y suficiente para enajenar las fincas "LA POSADA", "LA AURORA" a favor de un señor de nombre WILLIAM CASTRILLÓN. En suma, permaneció 15 días en cautiverio, tiempo durante el cual su hermano VÍCTOR JAIME ISAZA tuvo que entregar las heredades, semovientes, el tractor y demás bienes muebles que había allí a miembros de la "Oficina de Envigado", así como la aprehensión material que la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CÍA. S EN C.S** sostenía sobre un predio denominado "LOTE DE TERRENO", en el que ejercía actos de explotación, pues, en palabras del señor OSORIO ISAZA todos los fundos eran usufructuados indistintamente de su calidad o naturaleza jurídica.

DÉCIMO: Expresó que, con ocasión a lo aquí relatado, la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CÍA. S EN C.S** perdió todo tipo de vínculo con el predio denominado "LOTE DE TERRENO" ubicado en la vereda las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander, siendo físicamente imposible que el mismo pudiese ser explotado por algunos de los socios comanditarios o por medio de terceros.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución **RG 0925 DE MAYO DE 2015** se micro focalizó el área geográfica del municipio de San Martín, Cesar, en la que se encuentra el predio objeto de esta solicitud.

Una vez se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, esta Unidad decretó mediante resolución **RG 02141 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017** el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el RTDAF identificada con el ID **1030692**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.**

Los días **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017** y **18 DE ABRIL 2023** se procedió a comunicar sobre el inicio de estudio formal de la solicitud, en el predio reclamado, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo **2.15.1.4.1 del Decreto en mención.**

Mediante resolución **RG 00745 DE 25 DE ABRIL DE 2018** se resolvió suspender el trámite administrativo de la solicitud objeto de estudio y que hace parte se la zona microfocalizada mediante Resolución Numero RG 0925 del 7 de mayo de 2015, con el fin de iniciar gestiones para solicitar la sustracción del área del predio "LOTE DE TERRENO" localizado en la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, toda vez que se encuentra en la zona de reserva forestal de Ley 2ª de 1959.

Que mediante resolución No. **0687 DEL 01 DE JULIO DE 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió: "**EFECTUAR la sustracción definitiva de 160,4469 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecidas por la ley 2ª de 1959 a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS -UAEGRTD- para la restitución jurídica y material de tierras a las víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011**" en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander" Sic.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo es de todos Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por lo cual, mediante resolución **RG 01539 DEL 11 DE AGOSTO DE 2023** se resolvió **REANUDAR** el trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el estado en que se encontraba, respecto de la solicitud presentada por los señores; **MARIA EUGENIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.42.936.502, **SERGIO LEÓN OSORIO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.601.792, **IVÁN ESTEBAN OSORIO ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.107, **YOHAN DANILO OSORIO ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.735.540 y **JUAN CAMILO OSORIO ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.633 en relación con el derecho que considera le asiste sobre el predio rural denominado "**LOTE DE TERRENO**", de área solicitada 51 Has 3616 m2, ubicado en la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 303-96000, la cual fue identificada con **ID 1030692**

3.1. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

El inciso segundo del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", así mismo, el Artículo 110 del Código General del Proceso menciona: "Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Conforme a lo anterior, mediante estado No 0010 del 24 de agosto de 2023 esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión a señora **MARIA EUGENIA RAAMIREZ**, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin que se presentara objeción alguna.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Que los días **04 DE SEPTIEMBRE DE 2017** y **18 DE ABRIL 2023** se surtió en el predio objeto de solicitud, la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, informando a las personas que puedan tener interés, que contaban con el término de diez (10) días para acudir a la Unidad y allegar la información que demuestre su vinculación con dicho fundo; en el mentado oficio fue relacionado lo siguiente: i) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción de ese predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ii) la oportunidad de presentar pruebas documentales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se haya surtido la comunicación, que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de buena fe sobre el predio, conforme a la ley y iii) las órdenes de ingreso al predio por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin de que el propietario, poseedor u ocupante actual de predio comparezca al trámite. Que una vez fenecido el término del que trata la norma, no acudió persona alguna dentro del presente trámite administrativo.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Pruebas aportadas por la solicitante

RT-RG-MO-06
V.3



GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial Magdalena Medio
 Bucaramanga

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Telefonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Siganos en @URRestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia simple de la cédula de ciudadanía No. 42.936.502 perteneciente a la señora MARIA EUGENIA RAMIREZ ¹⁰

5.2. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del día 25 de julio de 2017¹¹
- Acta de Localización predial adiada 27 de julio de 2017¹²
- Informe técnico de georreferenciación en el predio realizado por el área catastral de la UAEGRTD del 12 de septiembre de 2017, 14 de marzo de 2018 y 25 de agosto de 2022¹³
- Informe técnico de comunicación del 04 de septiembre de 2017 y 18 de abril de 2023¹⁴
- Informe de revisión de afectaciones ambientales realizado por el área catastral de la unidad el 14 de noviembre de 2017¹⁵
- Informe de solicitud de apertura de folio de matrícula inmobiliaria realizado por el área catastral de la UAEGRTD calendado 14 de marzo de 2018
- Oficio ORIPBARR RAD 3032018EE01021 remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro el 03 de abril de 2018¹⁶
- Informe técnico predial realizado por el área catastral de la UAEGRTD el 11 de abril de 2018¹⁷
- Inspección al expediente administrativo ID 71483 realizado el 19 de julio de 2023¹⁸
- Inspección al expediente administrativo ID 71461 realizada el 03 de agosto de 2023¹⁹

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 *ibidem*.

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales

¹⁰ Visible en el expediente administrativo ID1030692., Fol., 06.

¹¹ *Ibid.*, ff. 1-5

¹² *Ibid.*, ff., 10-11

¹³ *Ibid.*, ff., 17-23 - ff., 41-53- ff., 95-105

¹⁴ *Ibid.*, ff., 24-28 y ff., 165-170

¹⁵ *Ibid.*, Fol., 29

¹⁶ *Ibid.*, ff., 54-58

¹⁷ *Ibid.*, ff., 59-65

¹⁸ *Ibid.*, 171-204

¹⁹ *Ibid.*, 205-273

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos
Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Subrayado fuera del texto original.

7.0 De la naturaleza jurídica del predio denominado "LOTE DE TERRENO" y la calidad jurídica del solicitante MARIA EUGENIA RAMIREZ

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, es claro que, las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar el predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la acción de restitución.

Ahora bien, de acuerdo con la normatividad en material civil colombiana, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de su naturaleza jurídica, es por ello que, hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldíos u ocupantes.

De acuerdo con el artículo 675 de la ley 57 de 1887, los bienes baldíos o bienes fiscales adjudicables, son todas aquellas tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales de la Nación, carecen de otro dueño. Por tanto, la Nación ejerce un dominio eminente de los predios baldíos como titular de estos, y es quien puede determinar lo pertinente a su uso y disposición, ya sea reservándose su titularidad, o delegando a entidades administrativas para que limiten o garanticen el acceso a los particulares a dichos bienes.

Lo anterior establece una diferenciación en cuanto a los modos factuales de la adquisición del dominio, entre los bienes privados y los baldíos: en los primeros, que constituyen la regla general, los bienes corporales, raíces y muebles, que se encuentran en el comercio, se adquieren por haberse poseído en un tiempo determinado y con las condiciones establecidas por la ley (prescripción adquisitiva o usucapión²⁰); y en los segundos, que es la excepción, se encuentran por fuera del comercio cuya titularidad recae sobre la Nación, se adquiere a través de la ocupación para su posterior adjudicación, de acuerdo con los requisitos establecidos por el legislador.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa, es menester indicar que, de acuerdo con el Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la Dirección Territorial, se logró identificar que el predio rural objeto de solicitud o como "LOTE DE TERRENO", se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 303-96000, y número catastral 68-573-00-00-0005-0066-000, cuya área georreferenciada corresponde a 51 Has 3616 m2, ubicado en la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-96000, el cual presenta una sobreposición del 100%, con Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena.

En ese orden, considerando la sobreposición con zona de reserva forestal es menester realizar las siguientes precisiones:

²⁰ Ley 57 de 1887 artículo 2518: BIENES SUCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN: se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o mueble que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Magdalena Medio
 Bucaramanga
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Las zonas de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 Con la expedición de la ley 2ª de 1959, se establecieron siete Áreas de Reserva Forestal, así: Pacífico, Central, Serranía de los Motilones, Cocuy, Río Magdalena, Amazonía y Sierra Nevada de Santa Marta. Dichas áreas tuvieron el objeto de impulsar el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, con el carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General". Dentro de esta norma se estableció que las zonas delimitadas y, por consiguiente, reservadas no sólo comprendían terrenos de propiedad estatal, sino también de propiedad privada, la cual subsistía a tal declaratoria. Por lo tanto, era necesario que la autoridad competente reglamentara el uso, ordenamiento y zonificación de dichas áreas.

Sin embargo, fue solo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974, que se establecieron como inadjudicables los baldíos al interior de las reservas (art. 209). En concordancia con ello, el párrafo 6 del artículo 85 la Ley 160 de 1994 estableció que en Zonas de Reserva Forestal (ZRF) solo podrían constituirse resguardos en caso de que se probare ocupación ancestral por comunidades indígenas. En este entendido, obtener la sustracción de las áreas reservadas, es un requisito *sine qua non* para que los baldíos que se ubiquen dentro de ellas puedan ser adjudicados a quienes los ocupen en los términos de la legislación agraria, con las restricciones al uso que persistan en tanto alguna vez estuvieron reservadas

En este punto, resulta pertinente indicar que las zonas de reserva forestal fueron creadas en el año de 1959 y su inadjudicabilidad se determinó a partir de 1974, por lo tanto, debe aplicarse la Ley agraria vigente para esa época, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio. En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido se tiene que la norma vigente era la Ley 200 de 1936.

Así pues, la Ley 200 de 1936 estableció ciertas presunciones que permitieron determinar qué terreno debía considerarse como baldío o de propiedad privada, en ese orden, señalaba que a partir de la posesión o explotación se presumía la propiedad particular del inmueble y no su condición de baldío. Sin embargo, el artículo 2 de la mencionada norma, estableció otra presunción, pero a favor del Estado, mediante la cual se reconocían como baldíos aquellos inmuebles no explotados por particulares.

A su vez, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley señaló: "Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público".

Respecto a la adquisición de la propiedad de los bienes baldíos de la Nación, establece el artículo 2º del Decreto No 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, que esta se hará mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través de las entidades públicas facultadas para tal fin.

Artículo 2º Las personas que exploten económicamente terrenos baldíos deben solicitar el respectivo título de adjudicación en la forma prevista por las leyes pertinentes, y el Ministerio de Agricultura y Comercio, así como las Gobernaciones, Intendencias y Comisarias y Comisarias, darán curso a las solicitudes y el primero expedirá el título definitivo, si no hubiere inconveniente legal.

En ese orden, para determinar la existencia de dicha propiedad privada, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto No 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936 que en sus artículos 13 y 16, los cuales señalan:

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Sigamos en @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o pierdan su eficacia legal, los siguientes:

- A) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;
- B) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter."

"Artículo 16. Las tradiciones de dominio que deben constar en los títulos inscritos otorgados con anterioridad al siete (7) de abril de 1937 - fecha en que entró a regir la Ley 200 de 1936, y de las cuales trata el primer inciso del Artículo 3º de la Ley 200 de 1936-, deben referirse a un lapso de veinte (20) años, por lo menos."

Es preponderante poner de presente, que la explotación y utilización económica no da por sí misma origen a título alguno, ya que la acreditación de la propiedad es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinan la constitución o transferencia de dominio, y el modo, siendo este último el que se determina en las dos formas estipuladas para acreditar la propiedad privada: TITULO ORIGINARIO EMITIDO POR EL ESTADO o CADENA TRASLATICIA DE DOMINIO con veinte (20) años de anterioridad a la promulgación de la Ley, es decir, HASTA EL 7 DE ABRIL DE 1917. Así las cosas, respecto del título originario, bien puede tratarse de un título eficaz expedido por el Estado que fue inscrito, o un título de las mismas características que pese a no haber sido inscrito, pueda consolidar la propiedad con la simple inscripción en el registro por tratarse de un título que no haya perdido su eficacia legal.

Ahora bien, en cuanto a la segunda forma de adquirir la propiedad estipulada en el artículo 17 del Decreto No 59 de 1938, reglamentario de la Ley 200 de 1936, se tiene que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 200 de 1936, esto es anteriores al 7 de abril de 1917, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de esta.

En este orden, el análisis de la cadena traslaticia debe realizarse para efectos de verificar si un bien ha salido del dominio del Estado, en los términos de la Ley 200 de 1936, lo cual requiere no sólo de la lectura del folio de matrícula inmobiliario sino de la realización de un ejercicio de revisión de antecedentes y asientos registrales (instrumentos públicos registrados) además del estudio que permita dar cuenta de que en efecto, las anotaciones registrales que dan cuenta de tradiciones de dominio parten de un registro de títulos realizados en debida forma.

Realizando el análisis del caso que nos ocupa, encontramos que el señor **SERGIO LEÓN OSORIO ISAZA** socio comanditario de **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S²¹** con NIT **0811027519-1** declaró que en el año 2000 suscribió contrato de compraventa con el señor **HECTOR VAHOS**, quien enajenó a favor de la sociedad **OSORIO RAMIREZ Y CIA S EN CS** los predios denominados "LA AURORA" y "LA POSADA" ubicados en el corregimiento Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander, negocio jurídico que fue perfeccionado

²¹ Documento "certificado de existencia y representación legal" expedido por la cámara de comercio de Aburra Sur, visible en el expediente administrativo ID 1030692., ff., 184-186

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.ur.t.gov.co Sigamos en @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial Magdalena Medio
 R.T.C.

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mediante escritura pública No 286 del 08 de mayo de 2001²² inscrito en las anotaciones No 05 del FMI 303-69601 y No 08 del FMI 303-69602 respectivamente,²³ no obstante, es importante advertir que, conforme al informe técnico predial realizado por el área catastral de la UAEGRTD se determinó que si bien, inicialmente para la sociedad OSORIO RAMIREZ Y CIA S.C.S, la porción de terreno a la que se denominó "LOTE DE TERRENO" se consideraba perteneciente al predio "LA POSADA", de la revisión de títulos, así como del estudio acucioso de la resolución de adjudicación No 753 del 30 de octubre de 1971 se constató que no hace parte de dicho inmueble, y contrariamente, corresponde a un predio sin antecedente registral.

Por lo anterior, de acuerdo a los informes técnicos prediales efectuados por equipo catastral los días; 11 de abril de 2018 y 29 de agosto de 2022 se puede apreciar lo siguiente:

"(...) con respecto a la relación del solicitante con el predio, no se logró encontrar relación de la adquisición del LOTE DE TERRENO, con algún folio de matrícula inmobiliaria directamente. no obstante, se corroboró que las actuaciones que los relacionan con el inmueble si se encuentran registradas en los predios LA POSADA, FMI No 303-69602 y en la AURORA FMI No. 303-69601, donde registran anotaciones de las adquisiciones de la SOCIEDAD RAMIREZ Y CIA S. C.S, según reportan las escrituras públicas No 286 de fecha 08 de mayo de 2001. Es de precisar que inicialmente para la sociedad OSORIO RAMIREZ Y CIA S. C.S, el LOTE DE TERRENO pretendido en esta solicitud se consideraba como uno solo en el predio LA POSADA, identificado con FMI No. 303-69602 y numero predial 6857300000050066000, no obstante, en la revisión de títulos y en específico en la resolución y plano de adjudicación Res. 753DE FECHA 30/10/1971 se constató con claridad que la porción de terreno ID 1030692 denominado LOT DE TERRENO no hace parte del inmueble La Posada y corresponde a un predio sin antecedentes registral y sin registro en el catastro IGAC. Para lo cual la URT con el fin de continuar con el trámite solicito al registrador de instrumentos públicos de Barrancabermeja la apertura de folio de matrícula inmobiliaria, el cual se registró con el numero 303-96000 a nombre de la Nación (...) "²⁴ Sic

"(...) la solicitud corresponde a un predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria No 303-96000 (ACTIVO) del círculo registral de Barrancabermeja, reporta como nombre o dirección LOTE DE TERRENO, con fecha de apertura de folio 15/03/2018 (sin folio matriz y sin folios segregados) sin referencia catastral, localizado en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander (...) (...) de acuerdo con la verificación de la información documental e institucional el predio LOTE DE TERRENO, el cual carece de antecedente registral no tiene relación con algún proceso de adjudicación o titulación realizado por una entidad territorial, INCORA o INCODER (...)"²⁵ sic subrayado negrilla fuera de texto.

De esta manera, resulta importante señalar, que a partir del informe de georreferenciación del 14 de marzo de 2018 y de conformidad con lo verificado por la Dirección Territorial mediante recaudo probatorio, se identificó que el predio reclamado, corresponde a un terreno rural que **no cuenta con información catastral ni registral vigente** según inventario predial IGAC. Motivo por el cual, se hizo necesario mediante acto administrativo **RG 02141 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017** proferido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas, ordenar a la oficina de Registro e instrumentos públicos de Barrancabermeja, abrir folio

²² Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1857 de la ley 57 de 1887 que taxativamente establece: "la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y el precio, salvo las excepciones siguientes: **la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se haya otorgado escritura pública (...)**"

²³ El modo es, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el medio para alcanzar el derecho real o la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título, cuando éste genera la constitución o transferencia de los derechos reales. Los modos son, de acuerdo con el artículo 673 inciso 1 del Código Civil, la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

²⁴ ver expediente administrativo ID 1030692., fol., 112

²⁵ Ibid.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de matrícula a nombre de la Nación, procedimiento que dio como resultado la apertura de la matrícula número 303-96000²⁶.

De acuerdo a lo mencionado en los párrafos anteriores, se tiene que la solicitud corresponde a un predio rural identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 303-96000. (ACTIVO), del círculo registral de Barrancabermeja que reporta dentro de su complementación un inmueble tipo rural denominado **LOTE DE TERRENO**, con fecha de apertura 15/03/2018 (sin folio matriz y sin folios segregados), con cabida superficial de 51 HAS 4291 M2, localizado en el municipio Puerto Parra departamento Santander.

Adicionalmente, se advierte que el antecedente registral por el cual se le da apertura al folio de matrícula inmobiliaria N° 303-96000 (ACTIVO), NO corresponde a alguno de los procesos de reforma agraria que lideraba en su momento el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) o el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), tal y como se puede apreciar en la consulta en el folio de matrícula inmobiliaria en mención, en el cual se constató que no hay ninguna referencia dentro de la tradición que indique alguna adjudicación por algún ente territorial o cualquier otra entidad estatal y/o territorial.

Que una vez realizado el informe Técnico Predial²⁷, por el área catastral de esta Dirección Territorial, se evidenció que el predio se encuentra **en su totalidad 100% de su área en zona de reserva forestal de ley segunda.** Categorizada de la siguiente manera:

"Zona de reserva Rio Magdalena TIPO B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral de la biodiversidad y los servicios eco sistémicos"

Por lo anterior, el Despacho mediante Resolución No. **RG 00745 del 25 DE ABRIL DE 2018**, ordenó la suspensión del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de la solicitud ID **1030692** presentada por **MARIA EUGENIA RAMIREZ** en nombre propio y en representación de la sociedad **OSORIO RAMIREZ Y CIA S EN C.S** considerando que para el caso concreto y conforme a las particulares del mismo, se debe dar aplicabilidad al procedimiento establecido en la Resolución 629 de 2012.

En consecuencia, mediante los radicados **No. E-2021-10416 del 06 de mayo de 2021 y No 10541 del 30 de marzo de 2021**, la Dirección Territorial Magdalena Medio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, con el propósito de adelantar la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la ley 1448 de 2011 en el municipio de Puerto parra, Santander."

Posteriormente, por intermedio de resolución No. 0687 del 01 de julio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **resolvió sustraer definitivamente** un área de 160,4469 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, con el propósito de realizar la "Restitución jurídica y material de tierras a víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 en el municipio de Puerto Parra (Santander), por solicitud de la Dirección Territorial Magdalena Medio- Barrancabermeja de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

²⁶ Oficio ORIPBARR RAD 3032018EE01021 de la superintendencia de Notariado y Registro SNR., ff., 54-57
²⁷ Ibid., ff., 97-102.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo es de todos Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.ur.t.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial Magdalena Medio Barrancabermeja
 Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los predios sustraídos se identifican como se consigna en la siguiente tabla:

No	ID	MATRICULA INMOBILIARIA	NOMBRE PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	AREA PREDIO Ha
1	89179	No reporta	La Selva	La Militosa	Puerto Parra	Santander	108 ha-8179 m2
2	122003	303-89644	Lote de Terreno	La Sierra	Puerto Parra	Santander	0 ha- 1984 m2
3	1030692	No reporta	Lote de Terreno	Las Montoyas	Puerto Parra	Santander	51 ha-4291 m2

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el predio reclamado es de naturaleza baldía, ya que no se cumplen con los requisitos consagrados en la Ley 200 de 1936 para la acreditación de propiedad privada, al no evidenciarse que el inmueble reclamado tuviera antecedente registral alguno ni título originario expedido por el Estado, ni tampoco cadena traslativa de títulos anterior al 7 de abril de 1917 de acuerdo con lo mencionado, por tanto, se presume la naturaleza baldía del inmueble reclamado.

Por todo lo expuesto, es claro que **la naturaleza que define al predio denominado "LOTE DE TERRENO" corresponde a un bien baldío**. Esto quiere decir, que el predio no ha sido objeto de adjudicación, por lo que no ha salido del patrimonio de la Nación. En consecuencia, se procederá a establecer si la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S** al momento de los hechos victimizantes alegados ostentó la relación jurídica de ocupante conforme a los requisitos legales para la consolidación de una expectativa legítima de adjudicación.

Lo anterior como quiera que, uno de los objetivos de las medidas de restitución, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas es esclarecer la situación de los predios, para lo cual debe considerarse la relación jurídica que tenían los solicitantes al momento del despojo o del abandono. Ahora, si bien es cierto que la decisión definitiva respecto al esclarecimiento y determinación de la calidad jurídica sobre la propiedad, posesión u ocupación corresponde a los jueces y a los magistrados especializados en restitución de tierras, a la luz del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, no es menos cierto que, la unidad al realizar el análisis de las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, deberá propender por una valoración fáctica probatoria y jurídica sustancial, en la cual si se evidencia de manera ostensible una violación a lo establecido en la ley 160 de 1994, deberá proferir el respectivo acto administrativo de no inscripción debidamente motivado. Es importante tener en cuenta que aunque los artículos 2.15.1.3.1 y 2.15.1.3.2 del decreto 1071 de 2015 no se exige de manera expresa la verificación de los requisitos establecidos en las leyes que regulan la adjudicación de bienes baldíos por ocupación, para poder tomar una decisión de fondo frente a la calidad del solicitante sobre el predio a restituir, la unidad debe efectuar un análisis en conjunto de los presupuestos estipulados respecto a quienes son titulares del derecho a la restitución.

Ahora bien, en lo que refiere al procedimiento especial de Restitución de Tierras, el Decreto 1071 de 2015 en la Parte 15, trata lo concerniente al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en las disposiciones generales señala la definición de ocupante: "*como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible de adjudicación de conformidad con la Ley*".

Igualmente, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece los escenarios bajo los cuales procede la restitución jurídica y material a favor de quien solicite la restitución de un inmueble. Precisamente en el inciso 3° indica que "*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese sentido, se entiende que la medida de restitución material consiste en la adjudicación del baldío en favor de quien se encontraba explotándolo económicamente durante el periodo en el que se produjo el despojo y/o abandono, teniendo además que cumplir con las condiciones de adjudicación que incorpora la ley agraria. Ello como consecuencia de una aplicación e interpretación armónica de la Ley de restitución con el ordenamiento jurídico ordinario, y en especial, las disposiciones agrarias.

En ese orden, se tiene que al momento de los hechos victimizantes, esto es año 2006, la legislación agraria vigente era la Ley 160 de 1994, que en su artículo 24, señaló quienes pueden ser objeto de adjudicación, expresando:

"Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria los hombres y mujeres campesinos que no sean propietarios de tierras y que tengan tradición en las labores rurales, que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos.

Dentro de los criterios de selección que establezca la Junta Directiva deberá darse atención preferencial a la situación en que se hallan las mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente. La Junta Directiva establecerá los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que deben cumplir los campesinos y señalará la forma en que debe otorgarse el subsidio para la adquisición de inmuebles rurales. (...)

En congruencia con la norma en cita, la misma ley en el inciso segundo del artículo 68 estableció; "(...) **Las adjudicaciones de terrenos baldíos podrán comprender a las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley, y en aquellas deberá establecerse la reversión del baldío en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el respectivo contrato de explotación de baldíos. La Junta Directiva señalará los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas a que se refiere este inciso.** las condiciones para la celebración de los contratos, las obligaciones de los adjudicatarios y la extensión adjudicable, medida en Unidades Agrícolas Familiares". Sic. Subrayado negrilla fuera de texto

Ahora bien, respecto a la situación fáctica que nos convoca, se tiene que, el señor SERGIO LEÓN OSORIO ISAZA declaró²⁸ en diligencia de ampliación de hechos adiada, 14 de abril del año 2016, que **LA SOCIEDAD OSORIO RAMÍREZ Y CÍA. S EN C.S.**, adquirió dos fincas colindantes denominadas "LA POSADA" y "LA AURORA", mediante negocio de compraventa suscrito con el señor HÉCTOR JOSÉ VAHOS MORALES, el cual fue protocolizado a través de la escritura pública No. 286 del 8 de mayo de 2001 de la Notaría de Puerto Berrio. Así mismo se tiene que, la **SOCIEDAD OSORIO RAMÍREZ y CIA S en C.S** mediante terceras personas ejerció actos de explotación sobre un predio colindante a los ya relacionados, denominado "LOTE DE TERRENO" al considerar que dicha superficie pertenecía al predio "LA POSADA"; veamos:

"PREGUNTADO: ¿indique la fecha en que constituyó la sociedad Osorio Ramírez y Cia S en CS y quienes eran sus socios? CONTESTÓ: En el año 2000 no tengo precisa la fecha, los socios eran María Eugenia Ramírez, Iván Esteban, Johan Danilo y Juan Camilo Osorio Ramírez, yo era el representante legal (socio gestor) PREGUNTADO: **¿informe si la sociedad Osorio Ramírez y Cia S en CS fue propietaria de predios en el municipio de Puerto Parra? CONTESTÓ: sí, las fincas La Aurora y La Posada** PREGUNTADO: **¿En qué fecha las adquirió? CONTESTÓ: con exactitud, pero fue en el 2000** (...) Sic. Subrayado negrilla fuera de texto.

Adicionalmente obra diligencia de testimonio realizada el 02 de mayo del año 2017 al señor VICTOR JAIME ISAZA, medio hermano del señor SERGIO OSORIO y quien fuera el administrador de las fincas "LA AURORA"

²⁸ Conforme a lo manifestado en documento "diligencia de ampliación de hechos" adiado 14 de abril de 2016

RT-RG-MO-06
V.3



El campo es de todos Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Sigamos en @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial Magdalena Medio
 Sucramañón
 Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"LA POSADA" y "LOTE DE TERRENO" en donde en palabras del testigo, su medio hermano, el señor OSORIO ISAZA "(...) compro tres predios LA POSADA, LA AURORA y otro predio aledaño que no tenía escritura. Él le compro la finca a un señor HECTOR VAHOS (...)"²⁹ Sic. (subrayado negrilla fuera de texto)

Resulta entonces importante resaltar, que si bien, para la sociedad OSORIO RAMIREZ Y CIA S C.S la porción de terreno denominada "LOTE DE TERRENO" se consideraba perteneciente al predio "LA POSADA", de la revisión de títulos, así como del estudio acucioso de la resolución de adjudicación No 753 del 30 de octubre de 1971 y del testimonio referenciado en líneas anteriores, se constató que la misma corresponde a un predio sin antecedente registral, no obstante, bajo el entendido de los solicitantes, los predios; "LA POSADA", "LA AURORA" y "LOTE DE TERRENO" eran concebidos como una universalidad, en palabras del señor OSORIO ISAZA "(...) si, eran dos fincas, era un solo propietario, a pesar que cada una tiene su folio, se manejaban como una sola (...)" Sic. (Subrayado negrilla fuera de texto):

Colorario a lo antedicho, narró el señor SERGIO OSORIO que, la SOCIEDAD OSORIO RAMIREZ y CIA S en C.S ejerció actos de explotación sobre los predios aquí referidos, los cuales fueron destinados por los adquirentes para actividades de ganadería, cuya explotación se efectuaba a través de la administración de los señores BERNARDINO OSORIO y VÍCTOR JAIME ISAZA, padre y medio hermano del señor SERGIO LEÓN³⁰

En tal sentido, debido a que el predio pretendido en restitución era reconocido indistintamente, como perteneciente al bien inmueble denominado "LA POSADA", y al reportar este último dentro de los activos que ostentaba la sociedad OSORIO RAMIREZ Y CIA S C.S, se entiende entonces que, la expectativa de adjudicación respecto al predio "LOTE DE TERRENO" recae a favor de la sociedad OSORIO RAMIREZ Y CIA S C.S, sin embargo, como ya se ha citado en líneas anteriores, y de conformidad con el artículo 24 de la Ley 160 de 1994, las personas jurídicas³¹, no son susceptibles de adjudicación, siendo elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria solo "los hombres y mujeres campesinos" Sic. (Subrayado negrilla fuera de texto). Exceptuando dentro de esta condicionalidad, únicamente a las personas jurídicas que taxativamente señala el inciso segundo del artículo 68 y el artículo 83 de la norma en cita, y que, en todo caso no se enmarca, ni guarda congruencia alguna con; la razón social de la sociedad identificada con NIT 0811027519-1, al no ser la naturaleza jurídica de las sociedades comanditarias, compatible con las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley. Ni dentro de los presupuestos que exige el artículo 83³², pues, de lo obrante en el dossier, no se logró determinar ni siquiera de manera sumaria que la sociedad OSORIO RAMIREZ Y CIA S C.S fuese reconocida por el Ministerio de Agricultura como empresa especializada en el sector agropecuario, ni que obrara, de por medio un contrato celebrado con el INCORA, requisito *sine qua non* para que proceda la adjudicación a favor de personas jurídicas, de conformidad por lo establecido por la norma en cita.

²⁹ Visible en el expediente administrativo ID 1030692 Fol., 275

³⁰ Transliteración de la diligencia de ampliación de hechos, ibid., "(...) **PREGUNTADO: ¿Una vez adquiridos los predios La Aurora y La Posada por parte de la sociedad Osorio Ramirez y Cia S en CS quien estuvo a cargo de su administración? CONTESTÓ: Entre mi papá y mi hermano Victor Jaime Isaza (...)**" Sic

³¹ Ley 57 de 1887 artículo 633: se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

³² Ley 160 de 1994 -artículo 83: **RTÍCULO 83.** Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 157 del Decreto Extraordinario 0624 de 1989 (Estatuto Tributario), o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones que al efecto determine la Junta Directiva del INCORA, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la presente Ley. Tal adjudicación solo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De esta manera, al tenor del artículo 24 de la ley 160 de 1994, se denota que, taxativamente la ley preceptúa; Serán elegibles como beneficiarios de los programas de reforma agraria **los hombres y mujeres (...)** Sic. Al respecto, resulta entonces necesario, establecer que, jurídicamente, por persona se entiende todo ser capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La expresión persona no indica sólo la física o natural, puesto que también existe la jurídica, de creación o reconocimiento legal según el artículo 73 de la ley 57 de 1887. que expresa: "las personas son naturales o jurídicas". En relación con el concepto de persona jurídica, el artículo 633 de la misma norma establece: "se llama persona jurídica, una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente", o como lo advierte el doctrinante J. ANGARITA GÓMEZ. es "un sujeto de derecho **distinto de la persona humana o física** y con existencia real, aunque colectiva"³³.

Así las cosas, conforme al Código Civil colombiano, y el desarrollo doctrinal se tiene entonces que, las personas físicas o naturales son reales y en tal condición se contraponen a las jurídicas como personas ficticias. Decantándose entonces que el sentido inequívoco de la norma es beneficiar a las personas **humanas y físicas** de los programas de reforma agraria, es decir, "hombres y mujeres", lo que, a todas luces, van en contraposición con la teoría de la ficción, que sustenta la creación de la persona jurídica como un concepto jurídico *sui generis*, y en cuyo caso, no se le podrían atribuir características, ni derechos personalísimos, que son inherentes a los seres humanos, personas físicas y morales.

En consonancia con lo ya manifestado, es menester resaltar que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la corte constitucional en sentencia SU-288 DE 2022.³⁴ La Ley 160 de 1994 se inspiró en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, a través de la adjudicación de tierras baldías que, "bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los arts. 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución", justifica la regulación detallada y estricta mediante una normativa que "no sólo se toma importante por impedir la concentración de la propiedad, sino también porque, en últimas, redunde en la garantía de mayores posibilidades para beneficiar a más campesinos colombianos con el acceso a la tierra". Lo anterior, encuentra su reglamentación legal en los artículos 71 y 72 de la ley 160 de 1994 que establece:

"**ARTÍCULO 71.** No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el Capítulo XIII de la presente Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad (...)"

"**ARTÍCULO 72.** No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional. (...)"

Bajo esta mirada normativa, se tiene que el sentido teleológico de la Ley 160 de 1994, es beneficiar dentro de sus programas y adjudicaciones a toda persona natural "**que se hallen en condiciones de pobreza y marginalidad o deriven de la actividad agropecuaria la mayor parte de sus ingresos**" Sic. Principio generador de derecho, que indistintamente del asunto que ya se zanjó en párrafos anteriores, tampoco es cumplido a cabalidad en el caso concreto, pues, del informe de policía judicial Nro. 222 con Rad No. 917.518 oficio No 079 del 28/02/05 orden

³³ Lecciones de derecho civil. 4.ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1998. 56.
³⁴ M P Antonio José Lizarazo Ocampo SU 288 de 2022.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50 No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
 Dirección Territorial
 Magdalena Medio
 Bucaramanga
 Unidad Administrativa Especial de
 Restitución de Tierras Despojadas

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de trabajo No. 100 del 03/03/2005 de la Fiscalía General de la Nación, se demostró que de acuerdo a los balances bancarios correspondientes a los años 1999, 2000 y 2001 se presentaron unos activos corrientes de \$174.000.000, \$218.000.000 y \$212.000.000 millones de pesos, así como retiros de \$635.456.855 mcte. Lo que demuestra inexcusablemente que, para la fecha en que inicio el vínculo jurídico con el predio pretendido en restitución "**LOTE DE TERRENO**", esto es año 2001, los ingresos de los socios comanditarios de la persona jurídica superaban los mil salarios mínimos mensuales vigentes para esa data³⁵.

Adicionalmente y conforme a la escritura pública No. 286 del 08 de mayo de 2001 se tiene que para el periodo 2001 la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S** ostentaba la calidad jurídica de propietaria de los predios "LA AURORA" y la "POSADA" identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 303-69601 y 303-69602 con una extensión de terreno de 27 HAS 9825 mts² y 114 HAS 1060mts², respectivamente, situación de *iure*, que a todas luces imposibilita, al tenor del artículo 72 de la ley 160 de 1994 que la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S** sea beneficiaria de los procesos de adjudicación, pues, contraria los preceptos legales para consolidar una expectativa legítima a través de adjudicación por parte de la autoridad agraria competente para ello, toda vez que conforme a la resolución No. 041 de 1996 se estableció por parte de la junta directiva del instituto Colombiano de la Reforma Agraria como extensión de la unidad agrícola familiar para el municipio de Puerto Parra, Santander un rango comprendido entre 18 a 33 hectáreas, que al contrastarse con las más de 141 hectáreas que ostentaba la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S** supera en creces lo establecido por la norma, imposibilitándose de esta manera el poder ser beneficiarios de procesos de adjudicación.

CONCLUSIÓN:

Es por lo desarrollado anteriormente, que este despacho concluye que la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S** con NIT 0811027519-1 no cumple los supuestos normativos previstos en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 y la causal 4° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011", considerando que no ostentó la condición de ocupante de conformidad con las normas que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por **MARIA EUGENIA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.42.936.502, en nombre propio, y en representación de la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S** con NIT 0811027519-1 cuyos socios gestores y comanditarios, conforme a la escritura pública de constitución de sociedad No 345 del 27 de marzo de 2001 eran; **SERGIO LEÓN OSORIO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.601.792, **IVÁN ESTEBAN OSORIO ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.107, **YOHAN DANILO OSORIO ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.735.540 y **JUAN CAMILO OSORIO ARAQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.633.428 en relación con el predio denominado "**LOTE DE TERRENO**", de área georeferenciada 51 Has 3616 m², ubicado en la vereda Las Montoñas del municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-96000.

³⁵ Se tiene que para el año 2001 el Salario Mínimo legal mensual vigente era de \$286.000 mil pesos <https://principal.notinet.com.co/indices/salario.html>

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos
Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación. 28/02/2022

Continuación de la Resolución **RG 01624 DE 31 DE AGOSTO DE 2023** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SEGUNDO: Notificar la presente resolución la señora **MARIA EUGENIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.42.936.502, en nombre propio, y en representación de la sociedad **OSORIO RAMÍREZ Y CIA S EN C.S** con NIT 0811027519-1, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándoles que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a **CANCELAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No 303-96000, la medida de protección de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016, y que fue ordenada mediante la resolución **RG 02141 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017**.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, el **CIERRE** del folio de matrícula inmobiliaria No 303-96000, el cual fue abierto mediante **RG 02141 DEL 01 DE AGOSTO DE 2017**, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero Artículo 2.15.1.4.1.del decreto 440 de 2016, como quiera que no hay lugar a la inscripción en el el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

QUINTO: Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el sentido de la decisión, para lo de su competencia, frente a la sustracción realizada mediante resolución No 0687 del 01 de julio de 2022, sobre el predio denominado "**LOTE DE TERRENO**" de área georreferenciada 51 Has 3616 m2, ubicado en la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 303-96000.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Barrancabermeja, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Dayanna Gonzalez Gallego- Abogada sustanciadora
Revisó: Deicy Rueda - Gestora de Microzona
Revisó: John Hernández - Líder Catastral
Voxo secretaria: Pedro Rangel Vanegas- Abogado Secretario
Aprobó: Karol Castilla- Coordinadora Jurídica
ID 1030692

RT-RG-MO-06
V.3



El campo es de todos Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio – Calle 50No. 19-48 Barrio Colombia - Teléfonos (57) 3203059748 – 3144398701 - Barrancabermeja - Santander
www.urt.gov.co Sigamos en. @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial Magdalena Medio Bucaramanga

